



Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 106, a sus antecedentes.

A fojas 310, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y al segundo otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Jaime Armando Venturelli González respecto del artículo 769, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-1526-2020, seguido ante el Decimonoveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol N° 5147-2022 (Civil) de la Corte de Apelaciones, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 223.118-2023;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 223.118-2023. Sin embargo, conforme consta certificado por el señor Relator de la causa en autos con esta misma fecha, *“respecto del proceso Rol N° 223.118-2023, sustanciado ante la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, se dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2023 que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos”*.

5°. Que, conforme consta en los antecedentes, encontrándose resueltos ya por la Excm. Corte Suprema los recursos de casación en la forma y en el fondo impetrados, aparece nítidamente que en el estado procesal anotado, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.



En nada incide en ello, el hecho de que el requirente con fecha 28 de noviembre haya interpuesto reposición, pues la aplicación de la normativa legal cuestionada ya tuvo lugar y produjo efecto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.862-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



45154B45-503A-4289-A59C-9214DBBC9BA0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.